

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El carácter patriótico, social y económico de la árdua labor que encomienda el Real decreto de 19 de Junio último á la Comisaría Regia encargada de procurar el desarrollo del turismo y la divulgación de la cultura artística popular, exige el apoyo moral de todos los españoles y el material de muchos, especialmente de V. S., por relacionarse íntimamente con las funciones de su cargo, la mayoría de las reformas que con este motivo se intenten. Confío por tanto en que, identificado con esta obra y convencido de su intensidad y urgencia, desarrollará la mayor actividad al proporcionar á dicha Comisaría cuantos antecedentes pueda necesitar para los estudios que emprenda, y más tarde ha de emplear toda su energía y constancia en la realización, interpretando siempre con amplio criterio las leyes y derechos establecidos ó que se establezcan para facilitar el rápido resultado que se persigue.»

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes de esta provincia presten el debido concurso á cuanto se relacione con el desarrollo del turismo en sus respectivos términos municipales.

Zamora 21 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

FOMENTO—MINAS

Número 672.

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Ceferino López Viana, vecino de Bilbao, en concepto de apoderado legal de D. Norberto Seebdel y Picquart, que lo es de Guecho (Bilbao), ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 18 de los corrientes, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Enriqueta», de mineral de hierro, sita en término de Zafara, lindante con los cuatro vientos con terrenos de propiedad particular, en el parage los «Caminicos», cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

«Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en el centro de la fachada Sur de la cortina de la finca propiedad de D. Martín Vaquero, vecino de Zafara, cuya cortina linda con el camino vecinal que va del pueblo de Zafara á la fuente llamada los Pozos. Desde el punto de partida se medirán 50 metros al N. O. y se pondrá la primera estaca; de ésta 400 metros al N. E., la segunda; de ésta 500 metros al S. E., la tercera; de ésta 400 metros al S. O., la cuarta y de ésta 450 metros al N. O. ó sea al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que solicitan.»

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

Negociado 4.º—Circular

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del mes de Agosto, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren

segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 30 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación. (1)

BASE 10.

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita.

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.ª podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que exige el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á oficiales de la escala gratuita cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos

(1) Véase el número 85.

anteriores, que al ingresar en filas deseen ser oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su Ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los Sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

BASE 11.

Penalidad.

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcio-

narios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme á las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) El prófugo que resulte inútil para el servicio, pagará una multa de 50 á 250 pesetas, que se aplicarán según las circunstancias, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, poralíticos, ni á los demás que, á juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla.

D) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario, abonándolos los padres ó tutores.

E) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arresto de un mes y un día á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia de la multa, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

F) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de las omisiones que se cometan, é incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Comisiones mixtas, con la prisión subsidiaria que corresponda en caso de insolvencia.

G) Las personas que suscriban listas de alistamiento, situación de mozos, etc., serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Comisión mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas; y si ésta resultase fraudulenta, incurrirán los culpables en la pena de presidio correccional en toda su extensión, conforme á las escalas del Código Penal.

H) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado con el fin del eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el mencionado objeto, serán castigados con arreglo al expresado Código.

I) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en Cuerpo de disciplina. Si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo activo, se entenderá sustituido su número por éste. De todas suertes, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y de obtener licencia temporal durante el mismo.

J) Si el delito de mutilación hubiera dado origen á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, impondrá la sentencia condenatoria, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó exceptuado hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

K) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo disciplinario todo el tiempo de aquél.

L) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, á consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiere cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de presidio correccional, conforme al Código Penal.

O) Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de Peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente que fijen los Tribunales será extensiva á la indemnización, que no bajará en ningún caso de 2.000 pesetas para el que indebidamente sirva.

P) Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieran lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia militar; y los que dejen de pasar la revista anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas en la primera falta, de 50 á 500 en la segunda, y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultaren insolventes.

Q) Los dueños, directores, gerentes ó administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contratos con el Estado, las Provincias ó los Municipios, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas nacionales de vías marítimas que les den destino ó los embarque como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez, y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en los casos de insolvencia.

R) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades, Empresas y otras entidades que, mediante ciertas condiciones, aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas de las señaladas en esta ley; y los individuos que, á pesar de esta prohibición, formasen Sociedades destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 1.000 pesetas, á más de perder la cantidad que hubiesen abonado á la Sociedad, no disfrutarán dispensa alguna, ni licencia temporal de ninguna especie, y serán los últimos de su reemplazo para recibir la licencia ilimitada.

S) Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de los órdenes emanados de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

T) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes á que se refiere esta base no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales y Comisiones mixtas en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos ese este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los Vocales que fueran culpables de la demora, á no ser que justificaran cumplidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

U) A los que perdieran la cartilla militar se les impondrá una multa de cinco pesetas

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas á los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias.

Se continuará.

«Gaceta» del 19 de Julio de 1908.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada en la vigente ley de Presupuestos una Estación de Agricultura general en Zamora y hecho el ofrecimiento de finca al efecto por la Diputación Provincial, que reconocida por el Inspector de la Región, manifiesta en su informe que reúne condiciones inmejorables al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se establezca desde luego la Estación de Agricultura general en la finca ofrecida por la Diputación Provincial de Zamora, constituida por lo que era Estación ampelográfica y el terreno agregado, con lo que se constituye un predio uniforme, finca que se cederá á este Ministerio por todo el tiempo que se sostenga el Centro creado, del que se encargará de su dirección el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica que formulará el correspondiente proyecto á la mayor brevedad, con la cooperación del Ayudante de la mencionada Sección.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1911.—Gasset. —Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

ANUNCIO

Por el Arrendatario del impuesto de Consumos de esta capital, ha sido nombrado Agente ejecutivo para el cobro, por la vía de apremio, de los descubiertos del referido impuesto á D. Claudio García Pérez.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, así como también de los contribuyentes deudores, con arreglo á lo que determina el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zamora 20 de Julio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1680

Administración de Consumos de Zamora.

Don Bartolomé Borrero Redondo, Administrador del Arriendo de Consumos de esta capital.

Hace saber: Que con fecha 18 del actual se ha dictado por la Tesorería de Hacienda de esta provincia la siguiente providencia contra los deudores del Extrarradio, por las cuotas del impuesto.

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus respectivas cuotas durante los períodos de recaudación voluntaria los contribuyentes comprendidos en la precedente relación, se les declara incursos en el primer grado de apremio que determina el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con el recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, según dispone el artículo 52, procediendo el recaudador á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 53 al 55 de la Instrucción de referencia. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de esta Tesorería en Zamora á diez y ocho de Julio de mil novecientos once.—El Tesorero, Eugenio Rull.—Rubricado.—Hay un sello.»

Y en cumplimiento del mencionado artículo 52, se advierte á los interesados que durante el plazo de cinco días, á contar del en que salga este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán hacer efectivas sus cuotas con sólo el recargo del 5 por 100, en los locales que ocupa esta Administración en la calle Fray Diego de Deza, número 5, bajo.

Zamora 21 de Julio de 1911.—B. Borrero.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan.	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada.	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem.	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem.	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón.	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne	Id. de un id.	1'30
Aceite.	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo.	Id. de un id.	1'03

Zamora 18 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez Cid.—Felipe Olmedo, Secretario.

Audiencia Territorial de Valladolid.

PRESIDENCIA

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1912 la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus Suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del 15 de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia sus instancias, con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios; y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquéllas como en éstas habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovación

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido de Alcañices

Perilla de Castro	Santa María de Valverde
Pino	Tábara
Rabanales	Trabazos
Rábano de Aliste	Vegalatrave
Ricobayo	Videmala
Riofrio	Villalcampo
Samir de los Caños	Villanueva de las Peras
S. Pedro de Zamudia	Villarino tras la Sierra
S. Vicente de la Cabeza	Villaveza de Valverde
S. Vicente del Barco	Viñas
San Vitero	

Partido de Benavente

Morales de Rey	Santa Croya de Tera
Otero de Bodas	Santibañez de Vidriales
Pobladura del Valle	Sontovenia del Conde
Pozuelo de Vidriales	Sitrama de Tera
Pública de Valverde	Tardemezár
Quintanilla de Urz	Torre del Valle
Quiruelas de Vidriales	Uña de Quintana
Rosinos de Vidriales	Vega de Tera
S. Cristobal Entreviñas	Villabrázaro
San Pedro Ceque	Villaferrueña
San Pedro de la Viña	Villageriz
San Román del Valle	Villanazar
Sta. Colomba las Carabias	Villanueva de Azoague
Sta. Colomba las Monjas	Villaveza del Agua
Sta. Cristina Polvorosa	

Partido de Bermillo de Sayago

Moralina	Tamame
Muga de Sayago	Torrebrades
Palazuelo de Sayago	Torregamones
Peñausende	Villadepera
Pereruela	Villamor de Cadozos
Piñuel	Villamor de la Ladre
Roelos	Villar del Buey
Salce	Villardiegua de la Ribera
Sobradillo de Palomares	Viñuela
Sogo	Zafara

Partido de Fuentesauco

Guarrate	Vadillo de la Guareña
La Bóveda	Vallesa de la Guareña
Mayalde	Villabuena
Peleas de arriba	Villaescusa
San Miguel de la Ribera	Villamor de los Escuderos
Sta. Clara de Avedillo	

Partido de Puebla de Sanabria

Palacios de Sanabria	Rosinos
Pedralba	San Ciprián
Peque	San Justo
Pias	Terroso
Porto	Trefacio
Puebla de Sanabria	Ungilde
Requejo	Valdemerilla
Rionegro del Puente	Valparaiso
Robleda	Villardecierros

Partido de Toro

Pobladura Valderaduey	Vezdemarbán
Pozoantiguo	Villalazán
Sanzoles	Villalonso
Tagarabuena	Villalube
Toro	Villardondiego
Valdefinjas	Villavendimio
Venialbo	

Partido de Villalpando

San Miguel del Valle	Villalobos
Tapioles	Villalpando
Valdescorriel	Villamayor de Campos
Vega de Villalobos	Villanueva del Campo
Vidayanes	Villar de Fallaves
Villafáfifa	Villárdiga
Villalba de la Lampreana	Villarrín de Campos

Partido de Zamora

Monfarracinos	San Cebrián de Castro
Montamarta	San Marcial
Moraleja del Vino	San Pedro de la Nave
Morales del Vino	Torres del Carrizal
Moreruela los Infanzones	Tardobispo
Muelas del Pan	Valcabado
Palacios del Pan	Villanueva de Campeán
Pajares	Villaralbo
Peleas de abajo	Villaseco
Piedrahita de Castro	Zamora
Pontejos	

Valladolid 18 de Julio de 1911.—P. A. de S. S.ª, El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1671

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1911

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	5
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	4

Escarlatina	»
Coqueluche	1
Difteria y Crup	1
Gripe	18
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis pulmonar	25
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	9
Cáncer y otros tumores malignos	11
Meningitis simple	15
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	60
Enfermedades orgánicas del corazón	45
Bronquitis aguda	51
Bronquitis crónica	11
Neumonía	19
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	28
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	8
Diarrea y entritis (menores de dos años)	43
Apendicitis y Tiflitis	»
Hernias y obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	3
Nefritis y mal de Bright	6
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis flebitis puerperal	4
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	17
Debilidad senil	22
Muertes violentas	10
Suicidios	»
Otras enfermedades	98
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	24
TOTAL	547

Población	285.873
-----------	---------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	843
		Defunciones	547
		Matrimonios	75
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	2'95
		Mortalidad	1'91
		Nupcialidad	0'26

Vivos	Varones	457
	Hembras	386
Vivos.. . . .	Legítimos	812
	Ilegítimos	22
	Expósitos	9
	Total	843
Muertos	Legítimos	16
	Ilegítimos	1
	Expósitos	»
	Total	17

Varios	Varones	273
	Hembras	274
Menores de 5 años de 5 y más años		196
		351
En hospitales y casas de salud En otros establecimientos benéficos		14
		13
Total		27

Zamora 1.º de Julio de 1911.—El Jefe de Estadística A., Jerónimo Malla. R—1570

Ayuntamientos.

ZAMORA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 19 de Junio último, el Sr. Alcalde, en providencia de esta fecha, ha señalado el día 22 del próximo Agosto, á las doce, para la celebración de una nueva subasta pública de venta de los cuatro solares sobrantes de la vía pública enclavados en la parte de Ronda comprendida entre las puertas de San Pablo y Santa Clara y que se detallan á continuación:

Número de solar: 1.—Linderos: N., Solar número 2.—S. Fielato de consumos.—E., Carretera de Villacastín á Vigo.—O., Muralla.—Superficie: metros, 395,40.—Tasación: pesetas, 3.055'65.

Número del solar: 2.—Linderos: N., Solar número 3.—S., Solar número 1.—E., Carretera de Villacastín á Vigo.—O., Muralla.—Superficie: metros, 364,98.—Tasación: pesetas, 2.820'57.

Solar número 3.—Linderos: N., Solar número 4.—S., Solar número 2.—E., Carretera de Villacastín á Vigo.—O., Muralla.—Superficie: metros, 317,27.—Tasación: pesetas, 2.451'86.

Número del solar: 4.—Linderos: N. Parcela de D. Félix Frimo.—S., Solar número 3.—E., Carretera de Villacastín á Vigo.—O., Muralla.—Superficie: metros, 332,31.—Tasación: pesetas, 2.568'09.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 24 de Enero de 1905 en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el expediente de los solares en la oficina de Obras públicas municipales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, arregladas al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe del solar ó solares á que haga proposición, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

Zamora 20 de Julio de 1911.—El Secretario, Mariano Prieto. R—1679

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado de las condiciones de la subasta para la enagenación de los cuatro solares propiedad del Municipio, sitos en la Ronda de Santa Clara á San Pablo, anunciada en el número del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día, conforme en un todo con las mismas se compromete á adquirir el solar (ó solares) número, con estricta sujeción á ellas, por el precio de pesetas por el solar número y por el precio de pesetas el solar número

(Fecha y firma del proponente.)

PONTEJOS

Declarado prófugo por el Ayuntamiento que presido, con fecha nueve del actual, el mozo Martín Gaitán Espinosa, alistado en este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, con el número 4; por no haber comparecido ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para ser tallado; por el presente se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante referida Comisión mixta; y se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á su captura y conducción de dicho sujeto ante esta Alcaldía ó referida superior Autoridad.

Pontejos 12 de Julio de 1911.—El Alcalde, Eduardo Marqués. R—1646

ABEZAMES

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas que lo creyesen conveniente y exponer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes; pues pasado dicho término no se oirán las que se presenten.

Abezames 10 de Julio de 1911.—El Alcalde, Florencio Domínguez. R—1633

MILLES DE LA POLVOROSA

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, que han de regir en el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado y los contribuyentes que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Milles de la Polvorosa 10 de Julio de 1912.—El Alcalde, Sergio Núñez. R—1656

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez accidental de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaría que en este Juzgado pende por defunción de Estefanía Serrano Hernández, vecina que fué de Coreses, se ha acordado proceder á la formación del inventario judicial, señalándose para la práctica del mismo el día treinta y uno del corriente y hora de las diez en punto de su mañana, citándose en forma á los interesados y siendo uno de ellos Paulino López Serrano, de ignorado paradero, se le cita por virtud del presente para que concurra á dicho acto que tendrá lugar en la casa que habitó en Coreses la D.^a Estefanía Serrano, parándole de no comparecer el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á diez y ocho de Julio de mil novecientos once.—El Juez, Felipe Fernández Esteban.—José Bustamante. R—1683

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

VENTA

Se hace en pública y extrajudicial subasta de la casa número treinta y tres, de la calle Rua de los Notarios, en esta ciudad. El acto tendrá lugar el día cinco del próximo Agosto, en la Notaría de D. Jesús Firmat, á la hora de las once. En dicha oficina se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y el pliego de condiciones.